

Aguascalientes, Aguascalientes; a dos de diciembre del dos mil veintiuno.

### **SENTENCIA**

**V I S T O S** para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente \*\*\*\*\*, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**I.-** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

**II.-** Este juzgador es competente para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que el accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

**III.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, los documentos base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagarés, mismos que tienen la naturaleza jurídica de título de crédito.

**IV.-** La parte actora \*\*\*\*\*demandó a \*\*\*\*\*en su carácter de deudor principal, suscribieron un título de crédito de los denominados pagarés por la cantidad de veintisiete mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal; por el pago de intereses moratorios que esta autoridad regule prudencial y oficiosamente y por el pago de gastos y costas.

La actora \*\*\*\* sustentó su acción en el hecho de que en el día dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, el demandado \*\*\*\* en su carácter de deudor principal, suscribió un pagaré por la cantidad de veintisiete mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de vencimiento el día cinco de septiembre del dos mil veintiuno, con un interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual y por el pago de gastos y costas.

Expresó que a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que se ha hecho al cobro del documento cuya fecha de pago ya se cumplió, el documento sigue sin ser cubierto por las partes demandadas.

En fecha doce de octubre del dos mil veintiuno, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento visible a foja nueve de los autos, en que el demandado \*\*\*\* en su carácter de deudor principal, quien fue emplazado quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que en ese momento no tenía para hacer el pago, pero lo puede dar en pagos o sí lo puede esperar más tiempo.

Al no haber contestado la demanda por auto de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, se decreto al demandado \*\*\*\* en su carácter de deudor principal.

**V.-** Es procedente la vía ejecutiva mercantil en contra del demandado \*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerados como tales en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento que se indica es un pagaré y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo del demandado \*\*\*\* en su carácter de deudor principal, por la cantidad de veintisiete mil pesos cero centavos moneda nacional, y en el que se pactaron intereses moratorios del tres punto cero ocho por ciento mensual.

Luego, este tipo de documento debe entenderse que resulta prueba preconstituida a favor del actor, toda vez que este tipo de documento contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución,

luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario". Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada acreditar el pago o cumplimiento de las obligaciones a su cargo y no demostrar al actor el incumplimiento, pues no se le puede obligar a demostrar un hecho negativo.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** -El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

Sin embargo como ya se dijo, la parte demandada no contestó la demanda y por ende no opuso excepciones y defensas, y tampoco ofreció pruebas.

Por el contrario, fue la parte actora quien ofreció como prueba de su parte la documental privada, consistente en el documento base de la acción, que como ya se dijo tiene el carácter de prueba preconstituida a su favor.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, de fecha doce de octubre del dos mil veintiuno, la cual es visible a foja once de los autos, donde fue emplazado el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que en ese momento no tenía para hacer el pago, pero lo puede dar en pagos o sí lo puede esperar más tiempo.

Lo que esta actuación judicial en términos el artículo 1294 del Código de Comercio, es que no obstante que se hizo el legal requerimiento del adeudo este no tuvo verificativo y por ende permanece insoluto el auto reclamado y las anexidades legales.

Finalmente, la parte actora ofreció también como prueba de su parte la presuncional que este Juzgador considera opera en su favor, en la medida que la parte actora junto con su demanda exhibió el pagaré cuyo pago reclama, actualizándose lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”, disposición legal aplicable al pagaré por mandato expreso del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Así, con el resultado de las pruebas valoradas que apporto la parte actora y al no haber prueba que revele el pago del documento que se le reclama al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago del documento, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por la actora \*\*\*\*\*.

Con fundamento en dicho precepto legal, se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de la cantidad de veintisiete mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

**En cuanto a los intereses moratorios.**

La parte actora pidió el pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre la suerte principal del documento base de la acción.

Es cierto que el artículo 362 del Código de Comercio establece: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

No obstante, reclaman únicamente el tres punto cero ocho por ciento mensual, y que el precitado artículo prevea la obligatoriedad del pago en los términos pactados, esta autoridad atendiendo a lo solicitado por la parte actora concluye que debe condenarse al pago de intereses moratorios en términos de lo solicitado, ello observando lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin que obste que la parte demandada no haya planteado litis respecto de las pretensiones de la parte actora.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.-** En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el

destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales”. Época: Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.), Página: 3054.

Bajo esa óptica, este Juzgador determina condenar al demandado al pago de los intereses moratorios en los términos solicitados por la parte actora, esto es, a razón de un treinta y siete por ciento anual, es decir, un interés mensual del tres punto cero ocho por ciento, tal y como lo solicito la parte actora.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta tal determinación:

**“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-**

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la

Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil".

Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Consecuentemente, este juzgador, condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal del documento a favor de la actora \*\*\*\*\* , causados a partir del día seis de septiembre del dos mil veintiuno y hasta el pago total de la suerte principal y que deberá ser cuantificado en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**En cuanto al pago de gastos y costas.**

Finalmente, es procedente condenar al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III en la medida que la parte actora ha obtenido y una sentencia totalmente favorable a sus pretensiones en la medida que se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil así como la acción cambiaria directa que intento y se condeno al pago de gastos y costas.

Consecuentemente se actualiza la hipótesis que está prevista en el precitado numeral y por ende se condena a la parte demandada al



pago de gastos y costas previa regulación que se haga en la correspondiente ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.-** Procedió la acción cambiaria directa intentada por la actora \*\*\*\*\*, en contra del demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, quién no contestó la demanda ni opuso excepciones y defensas.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago del pagaré por la cantidad de veintisiete mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal a favor de la actora causados a partir del día seis de septiembre del dos mil veintiuno, respecto del pagaré valioso por la cantidad de veintisiete mil pesos cero centavos moneda nacional y hasta el pago total de la suerte principal y que deberá ser cuantificado en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas a favor de la actora \*\*\*\*\*, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** Sáquese a remate los bienes muebles descritos y embargados en la diligencia de fecha doce de octubre del dos mil veintiuno, y con su producto hágase pago a la actora \*\*\*\*\*, si el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, no diere cumplimiento voluntario a esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

